



**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000377**

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000377**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito toda la información y documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta autoridad sobre todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones o cualquier acto administrativo cuyo objeto sea la modificación del estado natural de la laguna de los Limones ubicada en las coordenadas 17.835230, -93.479449 en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en relación con la exploración y/o extracción de hidrocarburos. Es decir, extracción de agua, uso de agua para generación de energía eléctrica, descargas de aguas residuales, lugar de destino final de residuos de cualquier tipo, construcción de infraestructura, desvío de cauce, dragado de arena, entubados, puentes, entre otras actividades o proyectos realizados en el cuerpo lagunar. Tal información la solicito en su versión pública, en formato de fácil acceso, que sea remitida vía correo electrónico: (...) y correspondiente al periodo de enero de 1970 a la fecha de la presente solicitud.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0666/2022**, de fecha 12 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) **es competente** para conocer de la información solicitada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000377**

*Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** le informo que no se encontró información relacionada específicamente “sobre todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones o cualquier acto administrativo cuyo objeto sea la modificación del estado natural de la laguna de los Limones ubicada en las coordenadas 17.835230, -93.479449 en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en relación con la exploración y/o extracción de hidrocarburos.”, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó desde el 01 de enero de 1970, incluyendo los expedientes transferidos, hasta el 11 de mayo de 2022.*

**Circunstancia de Lugar.** - *Esta **DGGEERC**, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del **RIASEA**, se hacen a petición de parte, y hasta el momento, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, no se han ingresado a esta Dirección General trámite alguno relacionado con permisos, autorizaciones, licencias, concesiones o cualquier acto administrativo cuyo objeto sea la modificación del estado natural de la laguna de los Limones ubicada en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000377

Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000377

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0666/2022**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no tiene registro alguno relacionado con permisos, autorizaciones, licencias, concesiones u otro acto administrativo referente a la modificación del estado natural de la Laguna de los Limones, ubicada en el municipio de Huimanguillo, en el estado de Tabasco; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0666/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000377

atribuciones, esa Dirección General informó que no tiene registro alguno relacionado con permisos, autorizaciones, licencias, concesiones u otro acto administrativo referente a la modificación del estado natural de la Laguna de los Limones, ubicada en el municipio de Huimanguillo, en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 1970 al 11 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1970 al 11 de mayo de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a de conformidad con sus atribuciones, la **DGGEERC** informó que no tiene registro alguno relacionado con permisos, autorizaciones, licencias, concesiones u otro acto administrativo referente a la modificación del estado natural de la Laguna de los Limones, ubicada en el municipio de Huimanguillo, en el estado de Tabasco; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000377

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de junio de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

